



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Bucaramanga, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO

Expediente:	<u>680012333000-2023-00858-00</u>
Link consulta:	SAMAI
Parte Demandante:	DAYANA YINETH ABREO URIBE con cédula de ciudadanía No. 1005.539.299 Correo electrónico: <u>abreoruibedayanayineth@gmail.com</u>
Parte Demandada:	OSCAR JAVIER SANTOS GALVIS , identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.346.4865, en calidad de alcalde electo del municipio de Piedecuesta para el periodo constitucional 2024-2027 Correo electrónico: <u>ana.mil04@hotmail.com</u>
Autoridad que expide el acto acusado:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL en adelante RNEC Correo electrónico: <u>notificacionjudicial@registraduria.gov.co</u>
Ministerio Público	Procuradora 158 Judicial II Administrativo <u>eavillamizar@procuraduria.gov.co</u>
Medio de Control:	Nulidad Electoral
Tema:	Corre traslado de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del Acta de Escrutinio E26 que declara electo al alcalde del municipio de Piedecuesta – Santander.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

A. La presentación de la demanda y la solicitud de medida cautelar. El 14/12/2023, se presenta la demanda de la referencia, tal y como se acredita en la



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

actuación digital No.03 de SAMAI, con solicitud de medida cautelar de suspensión de los efectos jurídicos del acto acusado.

B. En la misma fecha, 14.12.2023, y, atendiendo que, **en materia electoral, la medida cautelar siempre debe ser objeto de traslado a la contraparte**, se surtió el respectivo traslado al demandado y a la autoridad que expidió el acto, según se muestra en la notificación del 18.12.2023 en actuación No. 09 SAMAI.

II. TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR

Dentro del término del traslado de la solicitud de medida cautelar, fueron allegados los siguientes pronunciamientos:

A. EI CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (actuación 10 SAMAI), solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación de la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, al no debatirse una irregularidad o vicio en relación a las funciones del CNE, no tiene participación en la expedición del acto de declaración de la elección.

Manifiesta que el asunto que se ventila en el caso objeto de la medida cautelar obedece a hechos que se presentaron en el desarrollo de la campaña, situación que no fue puesta en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, pese a tener competencia de avocar y resolver escenarios de revocatorias de inscripciones de candidatos por doble militancia.

Por tal motivo, manifiesta que si bien el Consejo Nacional Electoral tiene competencia para pronunciarse al respecto, al no haberse puesto en conocimiento la situación jurídica, le corresponde a la jurisdicción contenciosa administrativa la competencia conocer del asunto.

Finalmente considera que sería precipitado por parte de este Tribunal decretar una medida cautelar de suspensión de los efectos del acto atacado, cuando determinar



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

la estructuración o no del vicio endilgado implica la necesidad de profundizar en aspectos de mayor complejidad que son propios de la sentencia, dado que, con el caudal probatorio allegado por la parte demandante no se encuentran probados los supuestos de hecho y de derecho que advierta violación alguna.

B. El señor OSCAR JAVIER SANTOS GALVIS (actuación 11 SAMAI), expone que, se evidencia la inexistencia de apariencia de buen derecho y del periculum in mora, y por tal motivo, considera que debe prevalecer el principio democrático, al tener en cuenta que obtuvo la mayoría de los votos en las elecciones en las que participaron 13 candidatos de diferentes partidos, movimientos o agrupaciones políticas.

Así mismo, sostiene que en la demanda no se analizó el precedente de la Sección Quinta sobre la doble militancia en la modalidad de apoyo como causal de nulidad de los actos de elección de los servidores públicos de elección popular, pues a su juicio la demandante plantea una tesis personal, sesgada y subjetiva sobre las fuentes de derecho.

Expone que la demanda se basa fundamentalmente en prueba documental publicada en redes sociales, cuyo alcance o mérito probatorio debe ser debatido en el transcurso del trámite procesal.

Manifiesta que de las afirmaciones de la demanda y de las pruebas aportadas, no se registra que haya invitado a los electores a votar por candidatos al Concejo de Piedecuesta diferentes a los presentados por el Partido Liberal. De igual manera señala, que con la simple presentación de la demanda no queda claro, quiénes administran las cuentas desde las que se difunden esos contenidos, editaron los videos, hablan en ellos, y retractaron los mensajes con los que se acompañan las imágenes.

Indica que en atención a la labor electoral seguramente pudo coincidir en muchos espacios con candidatos de otros partidos políticos diferentes con quienes pudo debatir, disuadir y convencer de apoyarlo, sin que ello implique que haya



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

desconocido la prohibición de doble militancia como lo señala la precitada línea jurisprudencial.

Por último, recalca que el sistema jurídico colombiano no obliga a las personas a apoyar a candidatos de un solo partido y que en octubre de 2023 había candidatos para la gobernación, la asamblea, las alcaldías, los concejos y JAL, por lo que los electores podían hacer propaganda y expresar su respaldo a todos ellos, sin que por ello los inhabilitasen.

C. El Ministerio Público (actuación 09 SAMAI), considera que con la prueba sumaria allegada con la demanda, se evidencia el elemento apoyo, que brindó el hoy electo alcalde del municipio de Piedecuesta, toda vez, que desde su perfil publicó imágenes que contenían publicidad a favor de las campañas de los candidatos antes relacionados, (i) Sandra Duarte Becerra, (ii) René Arias, y (iii) Emerson Rojas Velandia.

Lo anterior porque, aunque el Partido Liberal Colombiano —en el que milita el demandado y por el cual fue avalado y elegido en coalición— tenía lista de 17 candidatos al concejo en los pasados comicios—, y a su parecer el señor Óscar Javier Santos Galvis hizo público su apoyo durante su campaña a tres candidatos al concejo avalados por agrupaciones políticas diferentes a dicho partido, quedando así demostrada la situación que, según la jurisprudencia citada, configura la causal de nulidad electoral.

Finalmente, sostiene que la estructuración de la prohibición, fundada en este concepto no procede porque hubiera asistido a reuniones donde había personas con publicidad de otro candidato, sino porque desde el perfil de Facebook que corresponde con su nombre, que en el traslado de la medida cautelar no indica que no corresponda al suyo, se publicaron las fotografías de esas reuniones, que contenían publicidad a favor de los aludidos candidatos.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

D. El señor **Juan Sebastián Ávila Mojica** (actuación 15 SAMAI), presenta coadyuvancia a la solicitud de medida cautelar, precisando que el señor Oscar Javier Santos Galvis (candidato a la alcaldía de Piedecuesta), apoyó y recibió apoyo de candidatos al concejo del municipio de Piedecuesta distintos a los postulados por el Partido Liberal Colombiano, tanto en reuniones políticas, como en sus redes sociales.

D. CONSIDERACIONES

A. Acerca de la Competencia

El asunto es de **primera instancia**, en aplicación del Art. 152.7 literal a).

Compete a la Sala de decisión, admitir la demanda y resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, según el último inciso del Art. 277 de la Ley 1437/2011.

B. Sobre la admisión de la demanda

Por reunir los requisitos formales, al haber sido presentada oportunamente y habiéndose corrido traslado de la medida cautelar, se **admitirá la demanda**, tal y como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se advierte que, contra la admisión de la demanda, no procede recurso alguno: Art. 276 de la Ley 1436 de 2011, inciso 2do.

C. Sobre la solicitud coadyuvancia

De conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, no es dable admitir de quien actúa como coadyuvante del demandante en el trámite del proceso, que interponga recursos de manera autónoma, **modifique las pretensiones, adicione la demanda o proponga nuevos cargos de nulidad.**

1 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejero ponente: LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00088-00.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

En el presente caso, el señor Juan Sebastián Ávila Mojica pretende agregar nuevos cargos de nulidad en relación con el acto demandado, alegando que el señor Oscar Javier Santos Galvis incurrió en la causal de doble militancia por apoyar a otros candidatos al concejo del municipio de Piedecuesta, que no fueron referenciados en el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del artículo 228 del CPACA, se tendrá como coadyuvante al señor Juan Sebastián Ávila Mojica, pero sólo respecto de los argumentos que se encuentren supeditados al libelo de la demanda.

D. Sobre la solicitud de la medida cautelar

1. Acerca de los requisitos para la procedencia de la suspensión provisional en el proceso de nulidad electoral. El Art.238 superior, faculta a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, *<<para suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial>>*.

A su turno, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece como requisito para decretar la medida cautelar, el estar demostrada la infracción de norma superior, del cotejo de esta con el acto acusado y el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud².

2. En el presente caso, las normas que se invocan transgredidas son:

- Artículos 1, 2, 3, 13, 40, 209 y 258 de la Constitución Política
- Artículos 2, 29 y 275 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011

² Consejo De Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección B - Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018). - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00670-00(3297-17) Actor: Francisco De Jesús Lastra Coley y Otros - Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil; Servicio Geológico Colombiano –SGC-- Asunto: Auto que resuelve varias solicitudes de medida cautelar



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

Argumenta la demandante que, el señor Oscar Javier Santos Galvis incurrió en doble militancia toda vez que, tuvo como partido de origen el liberal y realizó campaña política en pro de candidatos al concejo de los partidos políticos Grupo de Firmas Plus - Piedecuesta Libre Unidad Solidad, Esperanza P.A.R.E., Nuevo Liberalismo y AICO, cuando debió apoyar a los diecisiete candidatos inscritos por el partido que le dio el aval. Así mismo sostiene que incurrió en esta prohibición por recibir apoyo de un concejal del partido Conservador.

Así las cosas, impone a la Sala plantear y resolver el siguiente problema jurídico:

Pj. ¿Existen elementos jurídicos y probatorios que permitan en esta etapa la suspensión del acto electoral que declaró, al señor Oscar Javier Santos Galvis como alcalde del municipio de la Piedecuesta, periodo constitucional 2024-2027?

Tesis: No.

Fundamento Jurídico: Con el material probatorio aportado junto al escrito de demanda, en esta etapa temprana del proceso no se evidencia la configuración de los elementos que predicen la materialización de la doble militancia política, en la modalidad de apoyo.

Lo anterior tesis se fundamenta así:

- **Acerca de la prohibición de la doble militancia, sus modalidades y elementos.**

Como finalidad de la prohibición de la doble militancia, consagrada en el artículo 107 de la Constitución Política, modificada por los actos legislativos 01 de 2003 y 01 de 2009, tenemos que procura por el compromiso del elegido con el partido político que le permitió el aval o inscribió, y busca garantizar la permanencia partidista durante el ejercicio de su cargo, cuyo propósito pretende acentuar la legitimidad de los partidos políticos.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

Por su parte, el legislador consagró en el artículo segundo de la ley estatutaria 1475 de 2011 *“Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones”* la regulación de la prohibición de la doble militancia, así puede verse:

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. *En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. *Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuáles podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia.”*

En atención a los lineamientos anteriormente esbozados, la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia de fecha 23 de junio de 2023, expediente 70001-23-33-000-2020-00004-03 acumulados 70001-23-33-000-2020-00001-00 Y 70001-23-33-000-2020-00003-00, consolido cinco modalidades o manifestaciones que constituyen doble militancia, nótese:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

“...i) Los ciudadanos: “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político.” (Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011).

ii) Quienes participen en consultas: “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral.” (Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política)

iii) Miembros de una corporación pública: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”. (Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política e Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)

*iv) Miembros de organizaciones políticas para apoyar candidatos de otra organización: “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, **o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.** Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.” (Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)*

v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos” (Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011)...”

Así las cosas, tenemos como consecuencia al incumplimiento de cualquiera de las modalidades señaladas, la imposición a sanciones reglamentarias y administrativas, como lo son: (i) la revocatoria de la inscripción del candidato incurso en la prohibición; y (ii) la declaratoria de nulidad de la elección del funcionario democráticamente designado.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado ha establecido cinco elementos que se deben identificar, a efectos de tener por configurada la doble militancia en la modalidad de apoyo:



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

1. Un elemento subjetivo (sujeto activo): que corresponde al directivo, candidato o elegido a quien se atribuyen los actos de apoyo político y electoral a un aspirante ajeno al partido, movimiento o grupo significativo de ciudadanos al que pertenecen.
2. Un elemento objetivo (conducta): reflejado en actos positivos, concretos e inequívocos, únicos o continuados, exitosos o no, que demuestren el respaldo a la campaña de un candidato inscrito por una organización política distinta a la de la propia militancia, en lugar de brindarlo aquellos avalados o apoyados por esta.
3. Un elemento temporal: ubicado en el interregno de la campaña a un cargo o corporación de elección popular, que comienza con la inscripción del candidato y culmina el día de las votaciones.
4. Elemento modal de la conducta: hace referencia: (i) A la exigencia que se le realiza al partido político que efectuó la inscripción o otorgo el aval al candidato de inscribir una candidatura propia al cargo de elección popular de que se trate, y (ii) al desconocimiento de los apoyos expresos dados por un partido o un movimiento político a una causa proselitista distinta de la suya –aunque no exista registro de una aspiración particular–.
5. Elemento territorial: De los precedentes de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado es posible advertir que el respaldo recriminado por el legislador estatutario de 2011 puede producirse en el seno de una misma circunscripción electoral; esto significa, que no incide en la configuración de la doble militancia política, si existe una circunscripción territorial diferente.

E. Análisis de las causales de la doble militancia de cara a las pruebas allegadas en esta etapa del proceso:

Descendiendo al material probatorio que reposa dentro del plenario tenemos que en el acápite de pruebas del escrito de demanda se insertaron 12 links con los que se pretenden demostrar las publicaciones que se alega en la demanda fueron



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

realizadas a través de las redes sociales del señor Oscar Javier Santos Galvis, apoyando a candidatos al concejo del municipio de Piedecuesta que no fueron inscritos por el partido Liberal.

Para tal fin, encuentra la Sala que los enlaces relacionados, con los que se aduce, se encuentran publicaciones de fotos cargadas en las redes sociales del demandado, desde el primer momento en el que fueron revisada por el Despacho ponente, no conducían a publicación alguna.

De igual manera, fueron aportados 10 links de publicaciones de los perfiles de los señores Nelson Bautista, Emerson Rojas, Daniel Mutis, Iván Becerra, Sandra Duarte y del concejo municipal de Piedecuesta, de los cuales se observa: (i) dos links que no arrojan a publicación alguna; (ii) un link en el que se observa una fotografía, en la que no se avizora la presencia del alcalde electo; (iii) un link que remite a un video en el que se observan imágenes de un candidato al concejo municipal de Piedecuesta, con una voz que se dice ser del demandado; (iv) cinco links que remiten a fotografías en la que aparentemente se encuentra el señor Santos Galvis; (v) un link que remite a un video de la sesión ordinaria 162 de 2022 del concejo municipal de Piedecuesta.

Ahora, asegura la parte accionante haber tomado captura de pantalla de las publicaciones realizadas que demuestra lo aducido, insertándolas en el escrito de demanda, así como también allega link de un video con el que pretender demostrar que los enlaces web descritos en la demanda son veraces (actuación 03 SAMAI). En este sentido, se hace necesario traer a colación lo señalado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, en la que se expone lo siguiente:

“... de las imágenes aportadas, no se evidencian elementos que, por ejemplo permitan definir cuándo fueron realizadas las reuniones respectivas y, entre otras cosas, si fue el demandado quien dispuso, autorizó, convino o consintió tales actividades proselitistas y menos que de ellas se derive el cuestionado apoyo.”



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

Así las cosas, en esta etapa temprana del proceso y con el material probatorio que reposa en el plenario, no encuentra la Sala configurado el elemento objetivo de la conducta prohibitiva de la doble militancia en la modalidad de apoyo, pues no es posible evidenciar con las pruebas aportadas actos positivos y concretos, que demuestren el alegado apoyo del señor Oscar Javier Santos Galvis a la campaña que realizaron varios candidatos al concejo municipal de Piedecuesta por los partidos políticos Grupo de Firmas Plus - Piedecuesta Libre Unidad Solidad, Esperanza P.A.R.E., Nuevo Liberalismo y AICO.

Opuesto a lo indicado por la p. accionante, la sola asistencia por parte del demandado a los actos proselitistas de candidatos al concejo del municipio de Piedecuesta ajenos al partido que inscribió su candidatura no puede derivar en la configuración de una conducta que se proscribe con la nulidad de su elección.

De otra parte, ha de indicarse por parte de la Sala que con la sola captura de pantalla de las fotografías y los links de los videos aportados (actuación 03 SAMAI), no se logra acreditar que las imágenes capturadas y los videos hagan referencia a los hechos que pretenden probarse a través de ellas, pues de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado se deben confrontar con otros medios de prueba, para poder determinar su autenticidad.

Ahora bien, de los videos aportados junto con el escrito de coadyuvancia, ha dicho el H. Consejo de Estado que, *“la prohibición de doble militancia establecida en el artículo 2.2 de la Ley 1475 de 2011 no cubija los apoyos recibidos por partidos, movimientos o grupos significativos de ciudadanos distintos a los del acusado, sino, por el contrario, los respaldos que éste pueda ofrecer en desmedro de las candidaturas efectuadas por su colectividad”*. De esta manera en esta etapa inicial no puede predicar la Sala respecto de ellos, la configuración de la causal de doble militancia política alegada en la demanda.

En conclusión, no se logró demostrar con plena certeza en este momento procesal que el señor Oscar Javier Santos Galvis hubiera ejecutado actos concretos de



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

respaldo a candidatos al concejo del municipio de Piedecuesta, lo cual se analizará con el fondo del asunto y, una vez se surta el debate probatorio; por tal motivo, se negará la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, advirtiendo que las consideraciones expuestas por la Sala no implican prejuzgamiento referente a valoración de la prueba, que a la presente fecha obra dentro del plenario.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

Primero. Admitir en primera instancia la demanda de la referencia y para su trámite se **ordena:**

- a) **Notificar personalmente** al señor Oscar Javier Santos Galvis.
- b) **Notificar personalmente** a la RNEC, quien expidió del acto acusado, conforme al numeral 2 del Art. 277 de la Ley 1437 de 2011.
- c) **Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller.
- d) **Notificar por anotación en estados electrónicos** a la parte actora **Parágrafo.** Las notificaciones se realizarán en los precisos términos del Art.199 de la Ley 1437 de 2011 teniendo en cuenta las direcciones electrónicas que se registra en el encabezado de esta providencia, de lo que se dejará constancia en el expediente electrónico.
- e) **Informar** a la comunidad de la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y del Municipio de Mogotes (S). Núm. 5º del Art. 277 del CPACA, para lo cual, la Secretaría de la Corporación remitirá el respectivo oficio.
- f) Téngase como coadyuvante de la parte legitimada por activa al señor Juan Sebastián Ávila Mojica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CPACA., y las delimitaciones expuestas en el literal C de este proveído.



Tribunal Administrativo de Santander. M.P LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES. Auto admite demanda y resuelve sobre el decreto de la medida cautelar de suspensión de efectos jurídicos de la elección demandada. Radicado No. 680012333000-2023-00858-00

Segundo. Surtir por la Secretaría del Tribunal, el trámite correspondiente al traslado por el término de quince (15) días a los demandados, conforme al Art. 279 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a los sujetos procesales sobre los deberes legales del Art. 175 del CPACA.

Tercero. Negar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto aquí acusado.

Cuarto. Informar a las partes y a la agencia del Ministerio Público: Que, para el acceso al expediente y para la entrega de memoriales, debe consultarse el expediente en el aplicativo SAMAI, o ingresando al Link registrado en el encabezado de la providencia.

- El correo electrónico al que los sujetos procesales deben radicar la totalidad de los memoriales es el que sigue:

ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Parágrafo: Los memoriales **se deben enviar de manera** simultánea a las direcciones electrónicas de los sujetos procesales, las cuales se indican en el encabezado de este auto.

Quinto. Registrar este proveído en el aplicativo SAMAI

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Teams, Acta Nro. /2024

LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES

Magistrada Ponente

IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

Magistrado

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Magistrada